

Radicado: 6800140030162020.00260.00

Proceso: Acción de tutela

Demandante: Alonso Joya Lizarazo actuando como agente oficioso del señor Alfonso Joya Cárdenas.

Demandado: Fundación Avanzar Fos, y vinculados de manera oficiosa la Fiduprevisora, Instituto del Sistema Nervioso del Oriente Clínica Psiquiátrica Isnor de Bucaramanga, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), la U.T.R. Integrada Foscal (Sede Sotomayor) conformada por la Fundación Oftalmológica de Santander (FOSCAL), Clínica de Urgencias Bucaramanga (CUB) y la UT Oriente Región 5 conformada por la Fundación Oftalmológica de Santander (Clínica Carlos Ardila Lule), Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A., Colombiana de Salud S.A.

Fallo: T-2020-0116

## JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL



### REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Bucaramanga, TREINTA de julio de dos mil veinte.

#### ASUNTO

Procede el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga, en primera instancia a resolver la acción de tutela instaurada por el señor **ALONSO JOYA LIZARAZO**, quien actúa como agente oficioso del señor **ALFONSO JOYA CARDENAS**, contra la **FUNDACION AVANZAR FOS**, y los vinculados de oficio la **FIDUPREVISORA**, **INSTITUTO DEL SISTEMA NERVIOSO DEL ORIENTE CLINICA PSIQUIATRICA ISNOR DE BUCARAMANGA**, **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, **LA U.T.R. INTEGRADA FOSCAL (SEDE SOTOMAYOR) CONFORMADA POR LA FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER (FOSCAL)**, **CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA (CUB) Y LA UT ORIENTE REGIÓN 5 CONFORMADA POR LA FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER (CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE)**, **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.**, y **COLOMBIANA DE SALUD S.A.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, la vida digna y la salud.

#### ANTECEDENTES

El accionante acude a éste mecanismo al considerar que se le están vulnerando a su agenciado los Derechos fundamentales aludidos en la demanda por parte de la **FUNDACION AVANZAR FOS**, y los vinculados de oficio la **FIDUPREVISORA**, **INSTITUTO DEL SISTEMA NERVIOSO DEL ORIENTE CLINICA PSIQUIATRICA ISNOR DE BUCARAMANGA**, **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, **LA U.T.R. INTEGRADA FOSCAL (SEDE SOTOMAYOR) CONFORMADA POR LA FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER (FOSCAL)**, **CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA (CUB) Y LA UT ORIENTE REGIÓN 5 CONFORMADA POR LA FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER (CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE)**, **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.**, y **COLOMBIANA DE SALUD S.A.**, debido a que la **FUNDACION AVANZAR FOS**, no le ha dado respuesta a las peticiones realizadas los días 17 de junio y 10 de julio de 2020, mediante las cuales solicita se le brinde el servicio de Médico Domiciliario a fin que determine si el señor **ALFONSO JOYA CARDENAS** requiere del servicio de enfermera y de pañales desechables, dado las condiciones de salud en que se encuentra.

## SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

### ACCIONANTE

ALONSO JOYA LIZARAZO, quien actúa como agente oficioso del señor ALFONSO JOYA CARDENAS, Correo Electrónico [edisonjavierrey@gmail.com](mailto:edisonjavierrey@gmail.com) o [edisonjavierrey@gmail.com](mailto:edisonjavierrey@gmail.com)

### ENTIDAD ACCIONADA

FUNDACION AVANZAR FOS Ubicada en la CARRERA 28 # 40-49. CIUDAD.  
Correo Electrónico: [aux\\_domiciliaria@avanzarfos.com](mailto:aux_domiciliaria@avanzarfos.com)

### ENTIDADES VINCULADAS

FIDUPREVISORA, CARRERA 28 # 49-61. BUCARAMANGA.  
CORREO ELECTRÓNICO: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

INSTITUTO DEL SISTEMA NERVIOSO DEL ORIENTE CLINICA PSIQUIATRICA  
ISNOR DE BUCARAMANGA. CALLE 50 # 23-100

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
(FOMAG)  
CALLE 72 # 10-03 PISO 4,5,8, y 9 . BOGOTA D.C.  
CORREO ELECTRÓNICO: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

U.T. RED INTEGRADA FOSCAL  
CARRERA 27 # 37-33 EDIFICIO GREEN GOLD OFICINA 512 . BUCARAMANGA  
CORREO ELECTRÓNICO: [info@utredintegradafoscal-cub.com](mailto:info@utredintegradafoscal-cub.com)

FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER –FOSCAL-  
AVE. EL BOSQUE No. 23-60. FLORIDABLANCA  
CORREO ELECTRÓNICO: [comunicaciones@foscal.com.co](mailto:comunicaciones@foscal.com.co)

CLINICA URGENCIAS BUCARAMANGA  
CARRERA 33 # 53-27 BARRIO CABECERA DEL LLANO. BUCARAMANGA  
CORREO ELECTRÓNICO: [gerencia@cub.com.co](mailto:gerencia@cub.com.co)

U.T. ORIENTE REGION 5  
CALLE 52 # 37-10 OFICINA 302. BUCARAMANGA  
CORREO ELECTRÓNICO: [info@utorienteregion5.com](mailto:info@utorienteregion5.com)

FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER CLINICA CARLOS ARDILA  
LULLE –FOSCAL-. Ave. EL BOSQUE No. 23-60. FLORIDABLANCA  
CORREO ELECTRÓNICO: [comunicaciones@foscal.com.co](mailto:comunicaciones@foscal.com.co)

FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.  
CALLE 58 # 32-09. BUCARAMANGA.  
Correo Electrónico: [rodolfopinilla@fundamep.com](mailto:rodolfopinilla@fundamep.com)  
[dinjaljuridica@fundamep.com](mailto:dinjaljuridica@fundamep.com)

COLOMBIANA DE SALUD S.A.  
CALLE 10 # 9-47 OFICINA 104 - CHIA –CUNDINAMARCA-  
Correo Electrónico: [notificacioncolombianacds@gmail.com](mailto:notificacioncolombianacds@gmail.com)

SON FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

1. Que el señor **ALONSO JOYA LIZARAZO**, el día 17 de junio y 10 de julio de 2020, realizó peticiones a la FUNDACION AVANZAR FOS, a través de correo electrónico, a través de los cuales solicita Visita Domiciliaria por Medicina General y otros para su progenitor.
2. Que a la fecha de presentación de la acción constitucional no ha dado respuesta a las peticiones impetradas, por lo que considera que se le están vulnerado los derechos fundamentales aludidos, dado que su padre cuenta con 87 años de edad, y ha estado siendo tratado por Psiquiatría en el Instituto del Sistema Nervioso del Oriente Clínica Psiquiátrica Isnor de Bucaramanga, por el diagnóstico conocido como DELIRIO SUPERPUESTO A UN CUADRO DE DEMENCIA, SUMADO A PSICOSIS DE ORIGEN NO ORGANICO, NO ESPECIFICADA, DEMENCIA NO ESPECIFICADA, BALANTIS EN ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA PARTE.
3. Que a la fecha el señor Alfonso Joya, no camina, no mueve sus partes superiores ni inferiores, no controla esfínteres, ni habla, y la entidad accionada no contesta las solicitudes efectuadas ocasionándole un perjuicio irremediable al no realizar la visita domiciliaria a fin que considere si necesita pañales y una enfermera para que lo cuide.

### **PRETENSIONES DE LA ACCIÓN**

Fueron señaladas literalmente dentro de libelo de la demanda de la siguiente forma:

*“...Con base en los hechos narrados y disposiciones de derechos citados, así como el precedente jurisprudencial, respetuosamente solicito al señor Juez:*

**PRIMERA:** *Tutelar los derechos fundamentales vulnerados por LA FUNDACION AVANZAR FOS., esto es derecho fundamental de petición, SALUD Y VIDA.*

**SEGUNDO:** *Ordenar a la FUNDACION AVANZAR FOS. que, en el término improrrogable de 48 horas de respuesta clara, completa y de fondo al derecho de petición instaurado ante ella mediante el correo electrónico [aux\\_domiciliaria@avanzarfos.com](mailto:aux_domiciliaria@avanzarfos.com), el día 17 de junio de 2020 y el día 10 de julio de 2020.*

**TERCERO:** *Ordenar a la FUNDACION AVANZAR FOS PARA QUE realice la visita domiciliaria médica a mi padre ALFONSO JOYA CARDENAS quien se encuentra viviendo en el siguiente domicilio y/o dirección: CARRERA 12 A numero 12-15 barrio cedral del Municipio de Málaga y celular: 310722-6836. Lo anterior con el fin de establecer si necesita o no pañales , una enfermera Y COMO SE ENCUENTRA DE SALUD PUES CADA DIA SE ENCUENTRA PEOR SEGÚN MI PERCEPCION, AL ACELERAR EL DOLOR, NO CAMINAR, PERDER MEMORIAL, NO HABLAR, SANGRAR, ETC.*

**CUARTO:** *Ordenar a la FUNDACION AVANZAR FOS para que en el término improrrogable de 48 horas proceda a entregar en la puerta de la casa, los pañales necesarios a su padre ALFONSO JOYA CARDENAS, y en el mismo término de tiempo se proceda a ASIGNARLE UNA NEFERMERA QUE LO CUIDE. DE SER EL CASO QUE EL MEDICO LO ACREDITE.*

**QUINTO:** Ordenar a la **FUNDACION AVANZAR FOS** para Que se le haga tratamiento a mi padre de cualquier procedimiento que sea necesario y que el médico que realice la visita domiciliaria vea que requiera y así lo ordene...”.

### **ELEMENTOS PROBATORIOS**

1. Demanda de tutela presentada por el señor **ALONSO JOYA LIZARAZO**, quien actúa como agente oficioso del señor **ALFONSO JOYA CARDENAS**, fls. 1 al 3;
2. Diversos documentos entre copia de historia clínica del ISNOR, y copia de las peticiones incoadas fechadas 17 de junio y 16 de julio de 2020, fls. 4-18:
3. Respuesta a la demanda de tutela efectuada por el médico **FERNANDO VILLAREAL AMAYA**, Gerente Clínica **CUB S.A.S.**, -CLINICA DE URGENCIAS **BUCARAMANGA**- calidad que no se encuentra probada, fl. 55
4. Respuesta al oficio No. 1182, por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (**DIAN**) fls. 56.-57;
5. Respuesta al oficio No. 1843, por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro -oficina de **II.PP.** fls. 58—59;
6. Comunicación emitida por parte del Programa de Pacientes Domiciliarios de la **FUNDACIÓN AVANZAR FOS**, fl. 60;
7. Comunicación remitida a este Despacho por parte del accionante señor **ALONSO JOYA LIZARAZO**, **FLS.** 61-63;
8. Respuesta emitida por la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, fl. 64.
9. Respuesta al oficio No. 1435 por parte de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, fls. 99 – 03.
10. Respuesta a la demanda de tutela efectuada por el doctor **MAURICIO HERNANDEZ DURAN**, quien actúa en calidad de Representante Legal de la **FUNDACION AVANZAR FOS**, calidad que se encuentra probada 65-69;
11. Respuesta a la demanda de tutela efectuada por el Doctor **NICOLAS DEVIA BUITRAGO**, quien actúa en calidad de apoderado de **COLOMBIANA DE SALUD S.A.** calidad que se encuentra probada fls. 70-80;
12. Respuesta a la demanda de tutela efectuada por el doctor **DIEGO ARMANDO NAVARRO TRIGOS**, quien dice actuar en calidad de apoderado del **INSTITUTO DEL SISTEMA NERVIOSO DEL ORIENTE S.A.**, calidad que no se encuentra probada, fls 81-84;
13. Respuesta al oficio No. 1884 por parte de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, fl. 85-88.

## **RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

### **CLINICA URGENCIAS BUCARAMANGA**

El médico FERNANDO VILLARREAL AMAYA, quien dice actuar en calidad de Gerente Clínica CUB S.A.S., calidad que no se encuentra probada, manifiesta que el señor ALFONSO JOYA CARDENAS, no tiene registro de atención médica en la IPS CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S; que la atención primaria de los pacientes está a cargo de la Fundación Avanzar FOS; igualmente indica que la Clínica CUB S.A.S., no tiene injerencia en el desarrollo de las actividades o trámites que deban realizar ante la Aseguradora los pacientes y/o familiares; que es responsabilidad de la Aseguradora garantizar el acceso a los mismos dentro de los parámetros establecidos por la normatividad en salud del régimen especial y red de atención de servicios vigentes.

Solicita la desvinculación de la presente Acción constitucional, como quiera que no han vulnerado los derechos fundamentales referenciados por el accionante.

### **FUNDACION AVANZAR FOS**

El doctor MAURICIO HERNANDEZ DURAN, quien dice actuar en calidad de Representante Legal de la FUNDACION AVANZAR FOS, manifiesta que el señor ALFONSO JOYA CARDENAS, recibe la prestación de los servicios de salud por cuenta del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a partir del 01 de marzo de 2018, como usuario de la U.T. RED INTEGRADA FOSCAL CUB.

Que frente a la atención médica especializada que ha requerido el paciente ha sido suministrada, y en lo correspondiente a la PROGRAMACION DE CONSULTA MEDICA para determinar los requerimientos médicos actuales, este fue autorizado y programado para el día 17 de julio de 2020, se realizó consulta presencial en la sede de esa entidad al señor Alfonso Joya, en compañía de la señora Lucia Joya y cuidadora conforme se indico en la historia clínica adjunta, se ordenó valoración por cirugía general en el hospital para toma de conducta en las heridas la cual tiene la cita para el 23 de julio de 2020 a las 10:00 a.m.

Que el día sábado 18 de julio de 2020, se realizó curación según orden médica del Dr. Sebastián Parra en la sede de la Fundación Avanzar Fos, tiene orden curaciones interdiarias.

### **COLOMBIANA DE SALUD**

El doctor NICOLAS DEVIA BUITRAGO, quien actúa como apoderado de COLOMBIANA DE SALUD S.A., calidad que se encuentra probada, manifiesta que esa entidad no es la llamada a responder frente a las pretensiones de la presente acción de tutela, dado que COLOMBIANA DE SALUD S.A., no presta los servicios de salud a los docentes del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -Región 4 (Casanare, Boyacá y Meta) que ha sido la única prestación que ha ejecutado esa entidad, en razón a que la licitación pública realizada por la FIDUPREVISORA S.A., se le otorgo el mencionado contrato a la UT MEDISALUD desde el 01 de marzo de 2018; por lo que COLOMBIANA DE SALUD EPS, quien pertenecía a la UT REGION 5 ya no presta ningún tipo de servicio

Que conforme lo anteriormente expresado, la entidad se encuentra frente a una FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, por lo que solicita sea desvinculada de la presente acción constitucional.

## **INSTITUTO DEL SISTEMA NERVIOSO DEL ORIENTE S.A.**

El abogado DIEGO ARMANDO NAVARRO TRIGOS, quien dice actuar en calidad de apoderado, calidad que no se encuentra probada, manifiesta que por parte de la entidad que representa, se le ha brindado una atención médica integral al señor ALFONSO JOYA CARDENAS, igualmente no se le obstaculizado ninguna de las atenciones médicas requerida, y tampoco se evidencia en los hechos queja alguna contra la entidad; igualmente anexa historia clínica de la última atención médica brindada al accionante y donde se muestra el diagnóstico y análisis dado por el especialista.

Por último solicita sean desvinculados de la acción constitucional, como quiera que la institución no ha negado servicio de salud alguno al afectado.

### **CONSIDERACIONES**

La presente Acción de Tutela fue interpuesta por el señor **ALONSO JOYA LIZARAZO**, quien actúa como agente oficioso del señor **ALFONSO JOYA CARDENAS** contra la **FUNDACION AVANZAR FOS**, y los vinculados de oficio **FIDUPREVISORA, INSTITUTO DEL SISTEMA NERVIOSO DEL ORIENTE CLINICA PSIQUIATRICA ISNOR DE BUCARAMANGA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), LA U.T.R. INTEGRADA FOSCAL (SEDE SOTOMAYOR) CONFORMADA POR LA FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER (FOSCAL), CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA (CUB) Y LA UT ORIENTE REGIÓN 5 CONFORMADA POR LA FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER (CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE), FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., y COLOMBIANA DE SALUD S.A.**, al considerar que le están vulnerando a su agenciado los derechos fundamentales de petición, la vida digna y la salud, debido a que la entidad **FUNDACION AVANZAR FOS**, no ha dado respuesta a las peticiones impetradas los días 17 de junio y 10 de julio de 2020, mediante las cuales solicita la valoración para determinar la necesidad de pañales desechables y el servicio de un cuidador o enfermera, de acuerdo con las patologías que presenta.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Considera el Despacho que se debe estudiar dos Problemas Jurídicos.

**El primero de ellos** tiene que ver con estudiar si las entidades accionadas **FUNDACION AVANZAR FOS**, y los vinculados de oficio **FIDUPREVISORA, INSTITUTO DEL SISTEMA NERVIOSO DEL ORIENTE CLINICA PSIQUIATRICA ISNOR DE BUCARAMANGA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), LA U.T.R. INTEGRADA FOSCAL (SEDE SOTOMAYOR) CONFORMADA POR LA FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER (FOSCAL), CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA (CUB) Y LA UT ORIENTE REGIÓN 5 CONFORMADA POR LA FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER (CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE), FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., y COLOMBIANA DE SALUD S.A.**, desconocieron el derecho de petición del señor **ALFONSO JOYA CARDENAS**, quien actúa a través de agente oficioso, al no dar respuesta a las peticiones impetradas los días 17 de junio y 10 de julio de 2020.

**En el segundo de ellos**, corresponde al despacho determinar si con la actitud asumida por parte de **FUNDACION AVANZAR FOS**, y los vinculados de oficio **FIDUPREVISORA, INSTITUTO DEL SISTEMA NERVIOSO DEL ORIENTE CLINICA PSIQUIATRICA ISNOR DE BUCARAMANGA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), LA U.T.R. INTEGRADA FOSCAL (SEDE**

SOTOMAYOR) CONFORMADA POR LA FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER (FOSCAL), CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA (CUB) Y LA UT ORIENTE REGIÓN 5 CONFORMADA POR LA FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER (CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE), FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., y COLOMBIANA DE SALUD S.A., se están vulnerado los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y justas y los del adulto mayor del señor ALFONSO JOYA CARDENAS, al no agendar una cita con Médico Domiciliario para que determine la necesidad de ordenar pañales desechables y Cuidador.

## PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

### Frente al primer Problema Jurídico

La Constitución Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como una facultad de todo ciudadano de formular solicitudes respetuosas a las autoridades pertinentes, y obtener de éstas una respuesta oportuna y completa, y así lo ha consagrado en repetidas oportunidades la Honorable Corte Constitucional, como es el caso entre otros de la sentencia **T-077-2018**, en el que es Magistrado Ponente el doctor JOSE LIZARAZO OCAMPO en la cual señala:

### “...3. Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015<sup>[2]</sup> reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo<sup>[3]</sup>.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>[4]</sup>.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación<sup>[5]</sup>:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

En relación con el derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos:

(i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas. Al respecto, se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público<sup>[6]</sup>. De la misma manera, se incluyen las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación<sup>[7]</sup>. También se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación<sup>[8]</sup>. En estos eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, está en la obligación de brindar respuesta a las peticiones presentadas, siguiendo lo estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política<sup>[9]</sup>.

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental.

(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización privada. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: (i) situaciones de indefensión o subordinación o, (ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario<sup>[10]</sup>.

En concordancia con lo anterior, este Tribunal ha indicado que existe una relación especial de poder en la solicitud de peticiones la cual se manifiesta, por lo menos, en tres situaciones: cuando hay subordinación, cuando hay indefensión y en el ejercicio de la posición dominante. Por tal razón, ha determinado el contenido y alcance de cada una y su relación con el ejercicio del derecho de petición, de la siguiente manera:

*“La subordinación responde a la existencia de una relación jurídica de dependencia, vínculo en que la persona que solicita el amparo de sus derechos fundamentales se encuentra sometido a la voluntad del particular. Dicho vínculo proviene de una determinada sujeción de orden jurídico, tal como ocurre en las relaciones entre*

*padres e hijos, estudiantes con relación a sus profesores, o por ejemplo los trabajadores respecto de sus patronos o entre los ex-trabajadores y ex-empleadores siempre que se soliciten los datos relevantes de la seguridad social, al igual que los elementos relacionados con el contrato de trabajo, premisa que aplica también a las entidades liquidadas.*

(...)

*La indefensión hace referencia a las situaciones que implican una relación de dependencia de una persona respecto de otra, nexos que se basa en vínculos de naturaleza fáctica, en virtud de la cual la persona afectada en su derecho carece de defensa física o jurídica. Dicha ausencia es entendida como la inexistencia de la posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate.*

(...)

*El ejercicio del derecho de petición también opera en razón de que el particular que ocupa una posición dominante puede desplegar actos de poder que incidan en la esfera subjetiva del peticionario o tenga la capacidad efectiva de afectar sus derechos fundamentales, con lo cual queda en una situación de indefensión. La relación de poder específica introduce una dimensión constitucional adicional a la meramente laboral o contractual que merece ser valorada, como lo ha hecho la Corte Constitucional en sentencias anteriores (...)» (Negrilla fuera del texto).*

Finalmente, esta Corporación ha indicado que procede el derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en virtud de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad. Así por ejemplo, en la Sentencia C-951 de 2014, en la que reitera lo establecido en la Sentencia T-689 de 2013, la Corte concluyó que: “(e)n el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses...”

## **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

### **Frente al segundo problema jurídico.**

Señala el Despacho que frente a este asunto la Honorable Corte Constitucional ha efectuado pronunciamientos reiterados, como es el caso entre otros de la Sentencia T- 2014-0685, en la que es Magistrado Ponente el Doctor JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, y dentro del cual se advierte

## **LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL A LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD**

**3.7.1** *La jurisprudencia constitucional ha reiterado la especial protección que el Estado debe proporcionar a las personas de la tercera edad en virtud del principio de solidaridad, como sujetos de especial protección. En efecto, en la sentencia C-503 de 2014,<sup>[35]</sup> resaltó que:*

*“... el Constituyente de 1991 erigió el principio de solidaridad como elemento esencial del Estado Social de Derecho, tal como se expresa en el artículo 1 de la Carta. En este sentido, la Corte ha definido el principio*

de solidaridad como: “un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo”. **La dimensión de la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos los derechos de éstos, máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental”[36].**

Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que este principio de solidaridad se concreta en una serie de obligaciones exigidas a los distintos componentes de la sociedad, orientadas hacia la consecución de los fines esenciales de la organización política consagrados en el artículo 2 constitucional. Además, ha establecido que “este principio se traduce en la exigencia dirigida especialmente al Estado, de intervenir a favor de los más desaventajados de la sociedad cuando éstos no pueden ayudarse por sí mismos. Tal es el caso de las personas que se encuentran en situación de indigencia.”[37]

Así, el principio de solidaridad “impone una serie de “deberes fundamentales” al poder público y a la sociedad para la satisfacción plena de los derechos”[38]. Por lo tanto, este principio se manifiesta como deber del Estado Social de Derecho a través de estos “deberes fundamentales” que en ciertos escenarios se refuerzan, cuando se trata de asegurar a sujetos en condiciones desfavorables, la protección de todas las facetas de sus garantías fundamentales.[39] La Carta proyecta este deber de solidaridad, de manera específica, a partir de los mandatos constitucionales que establecen una obligación de especial protección para personas y grupos humanos en situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, como las mujeres cabeza de familia (art. 43 CP), los menores de edad (arts. 44 y 45), las personas enfermas y discapacitadas (art. 47) y los ancianos (art. 46), entre otros.[40]

(...)

“Estrechamente relacionado con el principio de la solidaridad se encuentra el tema de la definición y distribución equitativa de las cargas públicas en una sociedad democrática, aspecto éste a su vez ligado al tema de los deberes sociales del Estado y de los particulares. La familia, la comunidad y el Estado concurren, en muchos casos, para el cumplimiento de los deberes sociales de apoyo, atención, protección y promoción de las personas que no están en capacidad de valerse por sí mismas. Para ello el Estado Social de Derecho se responsabiliza de la existencia de una red social amplia, sostenible, eficiente y efectiva, con vocación de avanzar progresivamente hasta la universalidad de su cobertura que garantice a dichas personas el goce de sus derechos fundamentales, estando de cualquier forma garantizado el derecho fundamental al mínimo vital. La red social desarrolla los deberes sociales del Estado y de los particulares mediante los cuales los constituyentes definieron unos compromisos éticos. Por eso, su funcionamiento efectivo no recae solo en la familia, como sucedía con anterioridad al siglo XIX ni exclusivamente en el Estado.”[41]

### 3.7.2 Respecto de las obligaciones que deben asumir los agentes estatales frente a la población de la tercera edad, la citada sentencia señaló:

“la Corte Constitucional ha indicado en varias oportunidades que el Estado debe propender por el cuidado de la vejez como parte del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Ello por cuanto a pesar de existir un especial deber de solidaridad en cabeza de la

*familia, el artículo 46 habla de una responsabilidad concurrente, y por tanto, el Estado no sólo puede sino que debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas.”*

**3.7.3** En esa misma sentencia, la Sala hizo un análisis de protección que ofrece el ordenamiento jurídico colombiano a este grupo poblacional, destacando el siguiente marco legal[42]:

1. La **Ley 29 de 1975**[43] donde se aprobaron normas específicas para garantizar algunos derechos prestacionales a las personas de la tercera edad y se creó el Fondo Nacional de la Ancianidad Desprotegida.
2. El **Decreto Ley 2011 de 1976**[44] el cual ordenó denominar a los hogares y ancianatos como Centros de Bienestar del Anciano (CBA).
3. La **Ley 48 de 1986**[45] que autorizó a las asambleas departamentales, concejos intendenciales, comisariales y del Distrito Capital, para la emisión de una estampilla pro-construcción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano.
4. El **Decreto 77 de 1987**[46] que establece que los Centros de Bienestar del Anciano quedan a cargo de los municipios y distritos.
5. La **Ley 687 de 2001**[47] se crean los Centros de Vida para la tercera edad.
6. La **Ley 1251 de 2008**[48] que define algunos conceptos importantes en materia de protección y garantía de derechos de personas de la tercera edad y enuncia los derechos de los ancianos y los deberes de la sociedad para con ellos.
7. La **Ley 1276 de 2009**[49] que modificó la Ley 687 de 2001 y definió los Centros de Protección Social para el Adulto Mayor, Centros de Día e Instituciones de atención.
8. Por último, la **Ley 1315 de 2009**[50] la cual, conserva las definiciones dadas por la ley 1251 de 2008, pero impone algunos requisitos formales para el funcionamiento de los centros de día y de protección social.

En este contexto, la Sala destaca el contenido de la ley 1276 de 2009, que modificó la Ley 687 de 2001 y concentra la protección de los adultos mayores a través de los Centros de Vida, entendidos como *“instituciones que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida”*[51].[52]

Sobre esta ley, la sentencia C-503 de 2014, señaló:

*“Esta norma establece por primera vez, con claridad la definición de Centro Vida, entendiéndolo por tal “al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar”.*[53] *Son beneficiarios de estos centros, por disposición del legislador los adultos mayores de niveles I y II de SISBÉN “o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.”*[54]

(...)

*Del anterior recuento normativo, se observa que tanto la legislación como la política gubernamental, se orienta a la superación de la visión asistencialista del cuidado de la ancianidad, para pasar a entender y desarrollar las obligaciones del Estado frente a las personas de la tercera edad, con el fin de promover una verdadera integración a la vida activa y comunitaria, tal y como lo consagra el artículo 46 Superior.”*

**3.7.4. De lo anterior se puede concluir, que el Estado debe, como parte de sus obligaciones constitucionales velar por el cuidado de la vejez, a pesar de que el deber primordial de solidaridad se encuentra en cabeza de la familia, y por ello, debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas...”**

### CASO EN CONCRETO

La Acción de Tutela creada por el artículo 86 de la Carta Magna fue concebida como mecanismo extraordinario destinado a conseguir una protección rápida de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando resultaren vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada y los instrumentos judiciales normales no tengan las mismas posibilidades de intervenir con la suficiente presteza en el mantenimiento del orden jurídico respecto de la persona afectada.

#### **Frente al Primer Problema Jurídico.**

La Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado los elementos del derecho de petición que deben concurrir para hacerlo efectivo, los cuales deben respetarse como son: 1) Oportunidad, 2) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3) ser puesta en conocimiento del peticionario. Además, que lo esencial del derecho de petición es que la respuesta sea pronta y oportuna, la cual debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, y ser puesta en conocimiento del peticionario.

Del acervo probatorio existente se desprende que el señor **ALONSO JOYA LIZARAZO**, actuando como agente oficioso del señor **ALFONSO JOYA CARDENAS**, instauró acción de tutela con el propósito que se le ordene a la entidad **FUNDACION AVANZAR FOS**, le de respuestas a las peticiones incoadas los días 17 de junio y 10 de julio de 2020, a través de los cuales se le solicita Visita médica domiciliaria a fin que valore la posibilidad que la entidad suministre pañales o un cuidador y el suministro de pañales a su progenitor debido a las condiciones de salud en que se encuentra.

Teniendo en cuenta los presupuestos determinados por la Honorable Corte Constitucional, con meridiana claridad se observa que no se ha dado cumplimiento por parte del extremo pasivo de la presente acción, toda vez que la **FUNDACION AVANZAR FOS**, no ha dado respuesta a las solicitudes, en el entendido que si no se da respuesta a un derecho de petición no da una solución, existiendo el derecho del peticionario a obtenerla, y en el presente caso se considera que no se ha atendido el derecho de petición.

De manera que, no hay dubitación alguna sobre la conducta omisiva asumida por la **FUNDACION AVANZAR FOS**, toda vez que no ha dado respuesta al derecho de petición presentado por el agente oficioso señor **ALONSO JOYA LIZARAZO** los días 17 de junio y 10 de julio de 2020, por lo que no es otro el camino que puede tomar esta operadora judicial que tutelar el derecho fundamental de petición del tutelante **ALONSO JOYA LIZARAZO**, actuando como agente oficioso del señor **ALFONSO JOYA CARDENAS**, lo que conlleva a que el Despacho proceda a ordenar a la **FUNDACION AVANZAR FOS**, a través de su Director, Gerente y/o Representante Legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, de respuesta a los Derechos de Petición impetrados, fechados 17 de junio y 10 de julio de 2020.

### **Frente al segundo problema**

El accionante **ALONSO JOYA LIZARAZO**, actuando como agente oficioso del señor **ALFONSO JOYA CARDENAS** en el escrito de tutela indicó que su progenitor cuenta con 87 años de edad y se entra afiliado a la **FUNDACION AVANZAR FOS** en calidad de beneficiario; al día de hoy no camina, ni mueve sus partes superiores e inferiores del cuerpo, no controla esfínteres, no habla, como consecuencia de lo anteriormente señalado el mismo cuenta con una dependencia total, por lo cual se esta solicitando a la entidad que a través del servicio de medico domiciliario determine si el señor Joya Cárdenas requiere de un cuidador o enfermera y el suministro de pañales desechables, dada sus condiciones de salud.

En respuesta a la presente acción constitucional, la **FUNDACION AVANZAR FOS**, señala que en lo que se refiere a la atención médica especializada que ha requerido el paciente ha sido suministrada, y que frente a la programación de consulta médica para determinar requerimientos médicos actuales, fue autorizada y programada, el 17/07/2020 se realizó consulta presencial al señor Alfonso Joya, se ordenó valoración por cirugía general en el hospital para toma de conducta en las heridas con cita para el día 23/07/2020 a las 10:00 a.m.

El máximo tribunal en materia constitucional en sentencia T-423 de 2019 precisó:

*“(…) a la luz de la **Sentencia T-096 de 2016**: “es claro que no siempre los parientes con quien convive la persona dependiente se encuentran en posibilidad física, psíquica o emocional de proporcionar el cuidado requerido por ella. Pese a que sean los primeros llamados a hacerlo, puede ocurrir que por múltiples situaciones no existan posibilidades reales al interior de la familia para brindar la atención adecuada al sujeto que lo requiere, a la luz del principio de solidaridad, pero, además, tampoco la suficiencia económica para sufragar ese servicio. En tales situaciones, la carga de la prestación, de la cual pende la satisfacción de los derechos fundamentales del sujeto necesitado, se traslada al Estado”*

En el mismo sentido, la **Sentencia T-414 de 2016** de la Corte determinó que existen circunstancias *excepcionalísimas* en las que, a pesar de que las EPS no deben suministrar el servicio de cuidador en comento, se requiere

en todo caso dicho servicio, y en consecuencia se debe determinar detalladamente si puede ser proporcionado o no. Dichas circunstancias son: **(i)** si los específicos requerimientos del afectado sobrepasan el apoyo físico y emocional de sus familiares, **(ii)** el grave y contundente menoscabo de los derechos fundamentales del cuidador como consecuencia del deber de velar por el familiar enfermo, y **(iii)** la imposibilidad de brindar un entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente.”

A modo de reiteración, en la **Sentencia T-065 de 2018**, esta Corporación reconoció la existencia de eventos excepcionales en los que: **(i)** es evidente y clara la necesidad del paciente de recibir cuidados especiales y **(ii)** el principal obligado, -la familia del paciente-, está **“imposibilitado materialmente para otorgarlas y dicha situación termina por trasladar la carga a la sociedad y al Estado”** quien deberá asumir solidariamente la obligación de cuidado que recae principalmente en la familia.

Dijo esa providencia, que la “imposibilidad material” del núcleo familiar del paciente que requiere el servicio ocurre cuando este: **(i)** no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, ya sea por **(a)** falta de aptitud como producto de la edad o de una enfermedad, o **(b) debe suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos económicos básicos de subsisten;** **(ii)** resulta imposible brindar el entrenamiento o capacitación adecuado a los parientes encargados del paciente; y **(iii)** carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio”

“En consecuencia, es claro que el servicio de cuidador **únicamente** se otorga en casos excepcionales en los que sea evidente la configuración de los requisitos citados. En tales circunstancias, el juez constitucional tiene la posibilidad, al no tratarse de un servicio médico en estricto sentido, de trasladar la obligación que en principio le corresponde a la familia, al Estado, para que asuma la prestación de dicho servicio.”

A modo de conclusión, las atenciones o cuidados especiales que pueda requerir un paciente en su domicilio exigen verificar que: **(i)** en el caso de tratarse de la modalidad de “enfermería” se requiera de una orden médica proferida por el profesional de la salud, ya que el juez constitucional no puede exceder su competencia al proponer servicios fuera del ámbito de su experticia; y **(ii)** en casos excepcionales derivados de las condiciones particulares del paciente, podrá hablarse de la figura del cuidador, frente a lo que la Corte ha concluido que se trata de un servicio que, en principio debe ser garantizado por el núcleo familiar del paciente, pero que, en los eventos en que este núcleo se encuentre materialmente imposibilitado para brindar el apoyo permanente, es obligación del Estado suplir dicha deficiencia y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del afiliado. En tales casos, se ha ordenado a las EPS suministrar cuidador para apoyar a las

*familias frente a las excepcionalísimas circunstancias de sus familiares, incluso sin tener orden médica, cuando la figura sea efectivamente requerida”<sup>1</sup>*

Frente al asunto materia de estudio no obra en el expediente orden médica que prescriba la necesidad de un cuidador o enfermera, sin embargo, es evidente de acuerdo a las manifestaciones hechas por las partes; accionante y accionada ha quedado plenamente establecido que el agenciado tiene un estado de salud que le imposibilita valerse por sí mismo, motivo por el cual requiere ser cuidada y/o asistida para la realización de sus tareas diarias.

De otro lado recordemos que las circunstancias frente a las cuales de manera excepcional se brinda cuidador a un paciente está íntimamente ligado además de la necesidad del mismo, a la “*imposibilidad material*” del núcleo familiar del paciente que requiere el servicio para adelantar el cuidado del mismo, pues en primera medida es en éste último en quien recae la obligación de asistir a su pariente, no obstante a lo aquí expuesto el máximo órgano constitucional ha precisado que existen una serie de circunstancias frente a las cuales, en tratándose de “cuidador” la obligación que inicialmente correspondía a la familia se traslada al estado.

Ha sido enfática este órgano en precisar: “la imposibilidad material” del núcleo familiar del paciente que requiere el servicio ocurre cuando este: “**(i)** no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, ya sea por **(a)** falta de aptitud como producto de la edad o de una enfermedad, o **(b)** debe suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos económicos básicos de subsisten; **(ii)** resulta imposible brindar el entrenamiento o capacitación adecuado a los parientes encargados del paciente; y **(iii)** carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio” (subrayado fuera de contexto).

En ese orden de ideas, este Despacho entra a analizar si en el caso de marras se configuran los requisitos establecidos por el órgano constitucional para que de manera excepcional se le brinde al presunto afectado el cuidador que se dice requiere, así pues se colige de la revisión del escrito tutelar, como de la documentación obrante al interior del expediente, que el señor Alfonso Joya Cárdenas, padece una afección de salud que le imposibilita valerse por sí mismo.

Efectuada dicha aclaración entraremos a su análisis

Veamos:

*“imposibilidad material” del núcleo familiar del paciente que requiere el servicio ocurre cuando este: “(i) no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, ya sea por:*

***(a)** falta de aptitud como producto de la edad o de una enfermedad,*

---

<sup>1</sup> T-423 de 2019

No se puede predicar que en el asunto materia de estudio se cumpla el requisito antedicho toda vez que al señor Joya Cárdenas está siendo cuidado por su hija Lucila Joya conforme a lo anotado en la historia clínica y también cuidado por su hijo Alonso Joya Lizarazo conforme a lo manifestado por el mismo, frente a los cuales no se observa ninguna imposibilidad de esta índole, es decir, por cuestiones de edad o alusivas al estado de salud, por tanto son varios los miembros de la familia y estos cuentan con las condiciones físicas y mentales para apoyar y velar por el cuidado de su progenitor, y brindar los cuidados propios de la cotidianidad, en este punto cobra vital relevancia traer a colación el principio de solidaridad el cual en palabras del alto tribunal, impone a cada miembro de nuestra sociedad, el deber de ayudar a sus parientes cuando se trata del disfrute de sus derechos a la salud y a una vida digna.

*b) debe suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia;*

No encuentra este despacho acreditado este requisito por parte del núcleo familiar del agenciado señor ALFONSO JOYA CARDENAS, pues según se puede dilucidar, la hija del agenciado es quien provee el sustento y manutención de su progenitor, afirmación que sustenta la oficina en el hecho que el agente oficioso en el requerimiento efectuado el día 29 de julio del presente año, así lo afirma e indicando que los ingresos de la cuidadora son de \$5.000. 000.oo., aproximadamente.

*(ii) resulta imposible brindar el entrenamiento o capacitación adecuado a los parientes encargados del paciente;*

Respecto de este requisito, el mismo no se prueba, ya que como se explicó líneas arriba, los hijos del agenciado encargados de su cuidado no acreditan ningún tipo de circunstancia que les impida con un mínimo entrenamiento ayudar y apoyar a su progenitor en su cuidado, aún más si en cuenta se tiene que si bien el señor requiere ser asistido por las condiciones especiales que ostenta a causa de la afección de salud que padece, sus cuidados no requieren de una especial capacitación para que no pueda llevarse a cabo por los miembros de su familia.

*iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio”*

Referente a este último requisito, para este despacho el mismo si se acredita comoquiera que los ingresos percibidos por la hija y cuidadora del señor Joya son equivalentes a \$5.000.000.oo., de acuerdo a la manifestación hecha por el agente oficioso, así las cosas, en vista que la parte promotora de la presente acción no reúne los requisitos establecidos por el órgano constitucional para que de manera excepcional se le brinde cuidador, esta Despacho judicial **NEGARA** el amparo tutelar solicitado por no avizorar vulneración alguna a los derechos fundamentales al señor ALFONSO JOYA LIZARAZO, por parte de la FUNDACION AVANZAR FOS.

Frente a la pretensión que se ordene a la FUNDACION AVANZAR FOS el suministro de pañales desechables, a la misma no se accede como quiera que no

quedo establecido la falta de capacidad económica de la señora LUCILA JOYA LIZARAZO, quien es la persona encargada de su cuidado y la que sufraga los gastos de su progenitor Alfonso Joya Lizarazo; y si bien es cierto el agenciado manifiesta que la señora Lucila no cuenta con la capacidad económica para seguir asumiendo esta carga, es ella quien debe hacer la manifestación y no el agenciado tomándose atribuciones que no le competen.

En el evento de no ser apelada la presente determinación envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley.

Notifíquese la presente providencia a las partes en la forma prevista en el Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor ALFONSO JOYA CARDENAS, quien actúa a través de agente oficio señor ALONSO JOYA LIZARAZO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, de la presente acción.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **FUNDACION AVANZAR FOS**, a través de su Gerente, director y/o Representante Legal o quien haga sus veces, para que en el término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no la ha hecho proceda a respuesta a los Derechos de Petición impetrados, fechados 17 de junio y 10 de julio de 2020.

**TERCERO: NO TUTELAR** los derechos fundamentales la salud, a la vida en condiciones dignas y justas y los del adulto mayor, del señor ALFONSO JOYA CARDENAS, conforme a lo expuesto en la anterior parte motiva.

**CUARTO: EXCLUIR** de la presente acción constitucional a a la **FIDUPREVISORA, INSTITUTO DEL SISTEMA NERVIOSO DEL ORIENTE CLINICA PSIQUIATRICA ISNOR DE BUCARAMANGA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), LA U.T.R. INTEGRADA FOSCAL (SEDE SOTOMAYOR) CONFORMADA POR LA FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER (FOSCAL), CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA (CUB) Y LA UT ORIENTE REGIÓN 5 CONFORMADA POR LA FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER (CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE), FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., y COLOMBIANA DE SALUD S.A.**, no vulneraron derecho fundamental alguno de la accionante, se exonerarán de responsabilidad.

**QUINTO:** En el evento de no ser apelada la presente determinación, envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley.

**SEXTO: NOTIFIQUESE** la presente providencia a las partes en la forma prevista en el Decreto 2591 de 1991.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

ORIGINAL FIRMADO  
**YOLANDA EUGENIA SARMIENTO SUAREZ**  
**JUEZ.**

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL  
DE BUCARAMANGA.**

Hoy a partir de las 8 a.m. se fija en lista de Estados el auto anterior para notificación de las partes.  
Bucaramanga, 31 de julio de 2020.

ORIGINAL FIRMADO  
**LIZETH CAROLINA RUEDA PATARROYO**  
**SECRETARIA**

Radicado 2020-00211.00  
Gmg.